



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL



Capilla Alfonsina  
Biblioteca

80808 7

KQ 511  
M6  
Z31  
v. 2



## CAPITULO SEXTO.

DEL JUICIO ARBITRAL.

### TITULO I.

*Naturaleza y especies del arbitraje.—  
Constitucion del compromiso.*

#### SUMARIO.

##### § 1º

1. Qué cosa es arbitraje, y qué especie de jurisdiccion ejercen los árbitros.
2. Cuáles son las facultades de los árbitros, y sus diferentes caracteres de árbitros de derecho, y amigables componedores.
3. El compromiso debe celebrarse en escritura pública. Caso de excepcion.
4. Condiciones que debe tener la escritura de compromiso.
5. El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo, y obliga á los herederos. Puede prorogarse el plazo.—Manera de computarlo.

##### § 2º

1. Cuántos árbitros pueden nombrar los interesados y manera de efectuarlo.
2. Manera de aceptar los árbitros su nombramiento, y de reemplazarlos cuando no aceptan.

##### § 3º

1. Obligaciones que contraen los árbitros con la aceptacion.—Penas en que incurren cuando se rehusan sin justa causa á continuar desempeñando el encargo.
2. Manera de sustituir la falta del árbitro que se rehusa á continuar el encargo despues de su aceptacion; para estas diligencias se suspenden los términos del juicio arbitral.

##### § 1º

1. Arbitraje es la facultad que dos ó mas personas confieren á particulares sin autoridad judicial, para que conozcan y decidan sus controversias. Por eso la discusion del negocio ante estas personas sin jurisdiccion pública, se llama juicio arbitral. Sin embargo, por medio de la voluntad de las partes litigantes se les reviste á los árbitros de una jurisdiccion privada ó especial, respec-

to del negocio y con relacion á las personas comprometidas á someterse á su decision, por lo que en sus efectos viene esta á tener la misma fuerza, que si hubiese sido dictada por autoridad judicial competente; cuyo principio se estableció desde el tiempo de Justiniano para que la sentencia arbitral tuviese autoridad de cosa juzgada, trasmitiéndose despues en las legislaciones modernas sin perder ese carácter esencial de firmeza que todas las naciones civilizadas han respetado, ensanchando mas bien que restringiendo su estabilidad para que produzca en la mayor extension posible, sus benéficos resultados. Por lo mismo la ley moderna no reconoce vaga é indeterminadamente la jurisdiccion de los árbitros, sino que la reglamenta, aplicando á las funciones propias del juez privado, toda la facultad de la autoridad pública para que tenga efecto el juicio conforme á las reglas comunes (art. 1286.)<sup>(1)</sup> Esto supuesto no puede menos que respetarse la libertad que todo individuo *sui juris* tiene para sujetar sus diferencias á juicio arbitral (art. 1273), antes de que se haya promovido juicio contradictorio ante juez competente, y aun despues de sentenciado cualquiera que fuere el estado en que se encuentre (art. 1274), con tal que el interesado renuncie expresamente los derechos que le haya dado la sentencia irrevocable del juicio (art. 1275).

2. La ley, dejando á la libre y espontánea voluntad de los particulares, el que puedan excluir del conocimiento de sus diferencias civiles, á los tribunales establecidos con este objeto, permite y apoya el que se sujeten á jueces particulares de su eleccion, y como la base de este enjuiciamiento, es la voluntad de los contendientes, no podia contradecirse la extension ó límites que acordaran otorgarles ya en cuanto al fondo ó sustancia del asunto que se cuestiona, ya en la manera con que debieran sustanciar el juicio. La libertad absoluta para fijar arbitrariamente los trámites del procedimiento, queda hoy reducida á designar en la escritura

(1) Todos los artículos que están entre paréntesis, son del Código de Procedimientos, lo que hemos aceptado para evitar la repeticion frecuente que tendra que hacerse, de este Código; y se pondrá con especificacion los artículos del Código Civil cuando se citen así como las otras leyes y doctrinas.

de compromiso, la clase de juicio que se ha de sustanciar, sea ordinario, sumario ó verbal; pero no es dado á los particulares, ni dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio (art. 1321), ni trastornar el orden comun del procedimiento que establece la ley en sus diversas formas de sustancion. Mas como los litigantes, pueden restringir los términos y fijar las bases en todo aquello que pueden renunciar en el procedimiento ante los jueces del fuero comun, deben pormenorizar los trámites de la via que eligieren para la sustanciacion del juicio arbitral (art. 1322), supuesto que los jueces particulares carecen de la jurisdiccion pública para obrar fuera de lo que ha sido la voluntad que les autorizó (art. 1327); y sin embargo, en todo aquello que ofrezca duda deben sujetarse á lo que dispone el Código de Procedimientos en el juicio ordinario (arts. 1322 y 1286) lo que demuestra, que la ley otorga la facultad de obrar á los árbitros dentro de los preceptos que ha establecido, aun cuando en algunos puntos haya habido omision de marcar el procedimiento.

La estricta observancia de las leyes civiles y de procedimientos á que los árbitros han de sujetarse para decidir legítimamente el negocio que se les encomienda (art. 1313), hace darles el carácter de árbitros de derecho, es decir, jueces que deben librar la condenda segun el derecho, conforme á lo que estuviere probado y alegado en los autos.

Por el contrario, cuando la voluntad de los contendientes se limita no á seguir un juicio formal, sino á conformarse con el parecer de las personas que eligen para dirimir su contienda, estos no debiendo sujetarse ni á la ritualidad del procedimiento ni á lo que prescriben las leyes, deciden la cuestion conforme á su conciencia y equidad (art. 1314), por lo que se les llama árbitros arbitradores amigables componedores (art. 1312).

3. Como todo la fuerza del arbitraje viene de la voluntad de los contendientes, ya para obligarse mutua y reciprocamente entre sí, ya con relacion á los árbitros, para determinar su facultad, era preciso que esta voluntad estuviese eficazmente expresada con la solemnidad de un verdadero contrato, que evitara otra nue-

va cuestion sobre el compromiso, cuya seguridad exige la ley para apoyar como legal el ejercicio del juez en sus facultades, por esto previene (art. 1276) que el compromiso se celebre en escritura pública, excepto que el interés del pleito no pase de quinientos pesos y se trate de arbitrador amigable componedor, pues en este caso es válido el compromiso otorgado por escrito privado ante tres testigos (art. 1370.)

4. La escritura debe contener:—1.º—Los nombres de los que la otorgan: 2.º Su capacidad para obligarse: 3.º El carácter con que contraen: 4.º Su domicilio: 5.º Los nombres y domicilio de los árbitros: 6.º El nombre y domicilio del tercero, ó los de las personas que hayan de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento: 7.º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á este en ese caso: 8.º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral: 9.º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo: 10. El carácter que se dé á los árbitros: 11. La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion: 12. La manifestacion de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados: 13. El lugar donde se ha de seguir el juicio, y ejecutarse la sentencia: 14. La fecha del otorgamiento (art. 1277).

La falta de cualquiera de las condiciones anteriormente enumeradas, anula el compromiso (art. 1278).

5. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de comun acuerdo (art. 1287), y obliga á los herederos de los comprometidos observarlo y estar á las resultas de la decision arbitral, aunque sean menores de edad (art. 1288).

Pueden los interesados, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros. (art. 1284).

Este plazo concedido para terminar el negocio, como dentro de él solo tienen jurisdiccion los árbitros, la ley fija con precision el dia que debe comenzar á contarse, y es para los árbitros desde el siguiente á aquel que el último de ellos haya aceptado, y para el

tercero desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos (art. 1285).

### § 2.º

1. Los interesados, tienen derecho de nombrar un solo árbitro de comun acuerdo, ó uno ó mas por cada parte y para el caso de discordia un tercero designado por ellos mismos, por los árbitros, ó por una tercera persona (art. 1279). Si el nombramiento del tercero se ha de designar por los mismos litigantes, debe hacerse en la escritura de compromiso como el nombramiento de los árbitros; ó se reservan hacerlo oportunamente, pero si se deja á la eleccion de los árbitros, estos deben hacer el nombramiento en la primera sesion, (art. 1280); de manera que no deberán comenzar sus funciones sino hasta que el tercero haya aceptado el cargo. Si se comete el nombramiento de tercero á otra ú otras personas ó si los mismos interesados se reservaron hacerlo oportunamente, deberán efectuarlo antes de la primera sesion de los árbitros (art. 1281).

Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero, no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez ordinario, previa petition de alguno de los interesados, no debiendo nombrar á ninguno de los propuestos por ellos; la ley dice (art. 1282) que puede el juez nombrar á alguno de los que han sido propuestos para tercero, pero prestando los interesados expresamente su consentimiento; de lo contrario, el juez deberá elegir persona de su confianza y enteramente diversa de las que cada uno de los árbitros, terceras personas, ó los mismos interesados hayan designado en propuesta.

Esto mismo debe observarse, en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces para que se pongan de acuerdo y verifiquen el nombramiento se concede un plazo de seis dias (art. 1283).

2. Los árbitros y el tercero, deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos (art. 1292). La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al últi-

mo árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento (art. 1293). Si pasados los seis días no han manifestado excusa ó alguna otra causa que les impida aceptar, se considerará aceptado y contraen la obligación de cumplir el encargo que se les encomiende (art. 1294). Si alguno de ellos, no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de los seis días siguientes, y si no lo hace, á petición del colitigante lo nombra el juez ordinario [art. 1295].

En caso de que ninguno de los árbitros acepte, y los interesados no nombren nuevos en los seis días expresados, caduca el compromiso [1296]; pero si uno nombra y el otro se resiste, tiene lugar, la prevención del artículo 1295, nombrándolo el juez, pues para la caducidad se requiere que ninguno de los interesados haga el nombramiento, lo que hace presumir la intención de no llevar á efecto el compromiso por ambas partes, lo que no sucede cuando una de ellas cumple, [art. 1297]; y lo mismo se entiende respecto del nombramiento de tercero, [art. 1298].

## § 3.º

1. Aceptado el nombramiento, los árbitros, quedan obligados á desempeñar el encargo, dentro del término que se les fijó en la escritura de compromiso, á cuyo efecto la ley dice [art. 1299] que el juez á instancia de las partes puede compelerlos á cumplir el deber contraído; y si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el cargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios, y que en este caso caducará el compromiso [art. 1300].

Para aplicar en la práctica estas disposiciones, es necesario marcar con precisión las circunstancias que se requieren como condiciones para que puedan tener efecto.

Supongamos que habiendo admitido los árbitros, no tienen su primera sesión, ó teniéndola, y habiendo comenzado el negocio se rehusaren los de ambas partes á continuarlo, ya expresándolo cla-

ramente, ya por no dictar de hecho, las disposiciones de sustanciación, en este único caso procede, según la nueva ley, el apremio judicial, y después de él si no cumplen tiene lugar la caducidad del compromiso, con la multa y responsabilidad de los daños y perjuicios; porque si son dos ó más árbitros, y uno solo se rehusa á desempeñar el encargo, entonces no caduca el compromiso y por consiguiente tampoco ha lugar á la multa, que es como consecuencia de aquel hecho, supuesto que debe llenarse su lugar conforme al compromiso (art. 1301); lo que debe entenderse también, cuando el tercero es el que se rehusa (art. 1302). Por consiguiente, es absolutamente necesario que todos los árbitros se rehusen, ó que en el compromiso no se haya establecido la manera de suplir las faltas de los árbitros, para que el hecho de rehusarse todos ó uno solo, dé lugar á la caducidad después del apremio judicial, y quede obligado el que es causa de este trastorno, á la multa é indemnización de perjuicios. Pero aun con estas condiciones, todavía tiene que examinarse, la causa que haya motivado al árbitro ó tercero, á rehusarse después de haber aceptado, pues por la misma ley [art. 1342] pueden excusarse legítimamente, por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida continuar desempeñando el encargo. De lo que resulta ser también necesario para aplicar la multa y responsabilidad, que el árbitro se rehusa sin causa justa.

Puede también ocurrir con frecuencia, que los árbitros ó tercero, después de sustanciado el negocio, y en estado de pronunciar su sentencia, no lo verifiquen dentro del término que se les señaló, y entonces no puede tener lugar el apremio judicial para que cumplan, por que durante el espacio de tiempo que tienen espedito y útil para pronunciar su fallo, sería impertinente el apremio por que este solo procede en caso de que notoriamente no cumplan, lo que no se puede decir de la sentencia cualquiera que sea el tiempo que les falte por insignificante que sea, y después de pasado sin cumplir, tampoco procede, por que los árbitros no tienen jurisdicción

fuera del término del compromiso, y sería inconcusa la improcedencia del apremio judicial: sin embargo el hecho de dejar pasar los términos sin cumplir, equivale á rehusarse de hecho, y si no es justificada la causa, como caduca el compromiso con el tiempo señalado, no hay lugar á la multa, pero sí á la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados con su falta injustificada (art. 1354).

2. Cuando alguno de los árbitros se rehuse á proseguir desempeñando el encargo ó muere (art. 1345) llegado el caso de sustituirlo si la parte á quien corresponde hacer la eleccion no la hace lisa y llanamente, se le puede obligar, presentando escrito al juez, á fin de que con arreglo á la escritura de compromiso, dicha parte haga el nombramiento dentro del término que se le señale, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el juez hará la eleccion en su rebeldía, y así se verifica (art. 1303). Pero si el nombramiento debe ser hecho por ambas partes, y las dos se niegan, caducará el compromiso (art. 1304).

Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos por el tiempo que duren las diligencias para hacer el nuevo nombramiento [art. 1346].

## TITULO II.

*De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.  
Quienes pueden nombrar y ser árbitros.*

### SUMARIO.

#### § 1º

1. Que negocios pueden sujetarse á juicio arbitral.
2. Casos exceptuados por la ley: Fundamentos legales de las excepciones.
3. Pueden sujetarse á un juicio arbitral dos ó mas negocios.

#### § 2º

1. Quienes pueden comprometer sus negocios en árbitros.
2. Condiciones para algunas personas por razon de su estado civil.
3. Quienes pueden ser árbitros, y quienes tienen impedimento para serlo.

#### § 1º

1. Por regla general todas las cuestiones que puedan suscitarse entre dos ó mas personas, que no interesen directamente al orden público, pueden ser objeto de arbitraje (art. 1317); sea que se haya ó no promovido judicialmente por ante la justicia ordinaria, y sea cual fuere el estado en que se encuentre el pleito (art. 1274).

2. No pueden sujetarse á juicio arbitral: 1º El derecho de recibir alimentos, debiendo de entenderse esta prohibicion respecto de la percepcion de ellos para lo futuro, y no respecto de los vencidos: 2º los negocios de divorcio en cuanto al vínculo, de manera que las cuestiones que pudieran suscitarse por la separacion de los bienes, y las demas puramente pecuniarias, pueden ser materia de arbitraje: 3º Los negocios sobre nulidad de matrimonio: 4º los concernientes al estado civil de las personas, aunque con la excepcion de lo que previene el artículo 331 del Código Civil que dice "Puede haber transaccion ó arbitramento, sobre los de-